Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-21392632-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Febrero de 2023

Referencia: Expte. N° 25.394-A ABB S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires~~,~~ reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados “ABB S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”, expediente N° 25.394-A

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. A fs. 65/70 la firma ABB S.A. (antes denominada Asea Brown Boveri S.A.), por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 5251/2008, dictada el 04 de agosto de 2008 por el Subdirector General de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, en el trámite de la actuación administrativa SIGEA N° 12039-274-2008 (Expte. ADGA N° 600.300/2002), por la que se la condena al pago de una multa de $ 79.857,85 y se le exige el pago de la suma de $ 99.583,59 en concepto de tributos, con más CER e intereses, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero, en relación a 14 unidades de la mercadería amparada mediante la DIT N° 99 073 IT14 000578 G.

II. La recurrente sostiene, en primer término, que la resolución que cuestiona no se ajusta a derecho, dado que la operación que originara la causa ha sido cumplida en tiempo y forma, por las operaciones aduaneras Nros. 00 001 EC03 000641 Z, 99 001 EC03 027838 F, 00 001 EC03 00638 W y 00 001 EC04 000098 A, de conformidad con las disposiciones de la Resolución 1439/96, careciendo de la debida fundamentación legal. Aduce que la Sección Procedimientos Técnicos sin importar la documentación que se acompañe, incluso los CTC, efectúa una respuesta automática que es “que con la documentación aportada no se puede determinar la cancelación de la temporal en trato”. Refiere que dicha Sección no utilizó, sin dar razones fundadas, las copias de los permisos de embarque acompañadas y que, peor aún, pretende sancionar a la firma por su propia falla, al no conservar los documentos originales. Sostiene que en dichos documentos de exportación se declararon los Nros. de C.T.C. (provisorios) emitidos por la Secretaría de Industria, y que siendo la única obligación del importador la declaración del certificado y no su agregación a la carpeta, corresponde afirmar que la firma dio estricto cumplimiento a la Resolución 479/95 ANA, relativa a las obligaciones del importador. Expresa que la falta de agregación de los C.T.C. no importa un incumplimiento punible para la firma importadora, ya que es responsabilidad absoluta de la Secretaría de Industria y Comercio emitir los mismos y remitirlos a la Aduana para su posterior publicación. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. A fs. 81/85 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado oportunamente conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos que originaron la causa y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora, quien debe demostrar fehacientemente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones. Manifiesta que con la documental obrante en las actuaciones administrativas la importadora no logró probar el cumplimiento de la reexportación de la mercadería amparada por la DIT involucrada, ya que debió haber acompañado (y no lo hizo) los C.T.C. definitivos o bien las Declaraciones Juradas de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos conjuntamente con la intimacion prevista en el art. 18 Res. SIC 18/92. Acompaña las actuaciones administrativas, efectúa reserva del caso federal y, finalmente, solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV. De la compulsa de la actuación administrativa SIGEA N° 12039-274-2008 (Expte. ADGA N° 600.300/2002), surge que la misma se inicia a fs. 1 con el Acta de Denuncia N° 406/01 contra la firma Asea Brown Boveri S.A. por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A. A fs. 4 obra el sobre contenedor con la DIT N° 99 073 IT14 000578 G. A fs. 7/8 se practica liquidación de tributos. A fs. 12 se practica nuevamente liquidación de tributos, más la multa. A fs. 16, con fecha 02/10/2003, se instruye sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma Asea Brown Boveri S.A. (quién se

notifica el 01/12/2003, conforme cédula obrante a fs. 57) y a Chubb de Fianzas y Garantías S.A., en su carácter de garante de la obligación tributaria. A fs. 17/21 y 22/56 la aseguradora y la importadora, respectivamente, contestan la vista conferida y, esta última, aporta prueba documental. A fs. 61 se las tiene por presentadas en legal tiempo y forma, se tiene por agregada la prueba documental y se ordena, como medida para mejor proveer, el libramiento de una nota solicitando al área que corresponda el original de las destinaciones de exportación a consumo que regularizarían la DIT de autos. A fs. 66, el Jefe (Int.) de la Secretaría de Actuación N° 4 del DE PRLA amplía el auto de corrida de vista de fs. 16, haciéndole saber a la firma importadora y a la aseguradora, que los tributos reclamados se ajustarán mediante el C.E.R., asimismo, intima a la firma a acompañar originales o copias certificadas de los C.T.C. y de las Declaraciones Juradas de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos correspondientes a la DIT denunciada. A fs. 73 obra Nota N° 1108/08 (DV REEX) mediante la cual el Jefe de la División Registro de Exportación informa que los permisos de embarque requeridos se encuentran prescriptos, estando reservados y separados para su destrucción. A fs. 76 el Jefe de la Secc. Procedimientos Técnicos de la Aduana de Ezeiza informa que mediante permiso de embarque N° 00 001 EC04 000098 A se reexportaron 4 unidades de la DIT en cuestión (ítems 1.4, 1.3, 1.2 y 2) y que a los fines de verificar la reexportación de los insumos mediante los permisos de embarque N° 00 001 EC03 000641 Z, 99 001 EC03 027838 F y 00 001 EC03 00638 W, resulta necesario contar con los C.T.C. definitivos correspondientes. A fs. 81 se practica nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 84/90 obran impresiones de pantalla correspondientes al Registro de Infractores. A fs. 99/101 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 5251/2008, apelada en autos.

V. A fs. 90 se abre la causa a prueba, la que obra agregada a fs. 95/106, 115/165 y 177/188. Los antecedentes administrativos corren por separado. A fs. 252 se cierra el período probatorio. A fs. 255 se elevan los autos a la sala G y a fs. 256 se ponen los autos para alegar. A fs. 268vta./276 y 277/280 obran agregados los alegatos de la actora y la representación fiscal, respectivamente. A fs. 282 se pasan los autos a sentencia.

VI. Que corresponde determinar si se ha configurado en la presente causa la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero, norma que en su ap. 1 textualmente reza: *"El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al 30% del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada"*.

En tal sentido, cabe indicar que no resulta controvertido que el importador se obligó a reexportar la mercadería importada temporalmente y que pesaba sobre él la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación a la que se sometió voluntariamente. Es que, en efecto, es criterio reiteradamente expuesto que es suficiente para el servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba. Así también, es reconocido que al amparo del régimen aplicable se debe cumplir con determinadas exigencias formales para comprobar el cumplimiento de la obligación asumida.

VII. Ahora bien, en forma previa a determinar si la actora cumplió o no con las obligaciones que asumidas al momento de importar temporariamente la mercadería involucrada en autos, resulta menester efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del C.T.C. en los regímenes de importación temporaria.

Al respecto, tanto el Decreto 1439/96, como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaría de Industria.

Concretamente, establecen: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*" (art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. 1439/96).

De lo apuntado, se sigue que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería en la forma y condiciones en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis. Es que, en efecto, tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Más aún, el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

En definitiva, de todo ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A. que en él se detalla. Precisamente, es en virtud de esos datos que surgen del certificado (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92), que la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

A fin de cuentas, existiendo un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Decreto 1439/96).

A mayor abundamiento, el art. 9, parrafo 3° de la Res. ME 72/92 (aplicable de conformidad con el art. 36 del Decreto 1439/96) establece que: *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen"*.

Sin embargo, y a los fines de determinar el alcance del artículo citado precedentemente, el art.18 de la Res. 18/92 establece: *"A fin de que se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución M.E y O.S.P. N° 72/92, el interesado deberá intimar por escrito a esta Secretaría cinco (5) días antes del vencimiento del plazo de Noventa (90) días contemplado en el mencionado Artículo 9º, para que se emita el correspondiente certificado. Este plazo se computará a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos integrada en forma correcta y de que el interesado haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio."*

VIII. A la luz de lo enunciado precedentemente, se vislumbra la necesidad de realizar un examen de los documentos obrantes en las actuaciones administrativas y en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, como así también de la cancelación total de la DIT bajo análisis.

En relación a ello, no puede omitirse que, de la prueba documental acompañada al recurso de apelación interpuesto (fs. 6/53) como de la producida en autos (fs. 115/165), surgen copias, entre otros, de los C.T.C. definitivos N° 3928/0, 3979/0, 3955/0 y 3919/0, emitidos en el marco de la Solicitudes de C.T.C. N° 061-012592/99, 061-000307/00, 061-000308/00 y 061-000303/00, respectivamente, consignadas en la descarga de los permisos de embarque N° 99 001 EC03 027838 F, 00 001 EC03 00638 W y 00 001 EC03 000641 Z, para acreditar la relación insumo-producto. Asimismo, surge que en las Solicitudes de C.T.C. N° 061-012591/99 y 061-000304/00, también consignadas en la descarga de los permisos de embarque N° 99 001 EC03 027838 F y 00 001 EC03 000638 W, no obran agregadas constancias de emisión de los C.T.C. definitivos.

Al respecto cabe tener en especial consideración el precedente "Colalillo", (Fallos: 238:550 "LA LEY, 89-412), mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva (la cual se encuentra receptada en el art. 1, punto f, inc. 2 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) por consideraciones meramente formales. Es por ello que resulta adecuado aceptar como válidos estos C.T.C. definitivos obrantes en autos, independientemente de que no hayan sido aportados en la instancia anterior, ya que entender lo contrario implicaría caer en un excesivo rigorismo formal, desatendiendo la voluntad de la firma apelante para acreditar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones ante el servicio aduanero.

Así las cosas, del análisis de la DIT en trato junto con toda su documentación complementaria (fs. 5 de las actuaciones administrativas), de los permisos de embarque N° 00 001 EC03 000641 Z, 99 001 EC03 027838 F y 00 001 EC03 00638 W (aportados en copia a fs. 39/57 de las actuaciones administrativas y no atestados de falsedad por parte de la aduana), de la prueba ofrecida por la actora como base de su defensa y de la producida ante este Tribunal, se puede comprobar el cumplimiento parcial del régimen de importación temporaria, conforme el siguiente detalle:

D.I.T. Nº 99 073 IT14 000578 G Items	Descripción Item	Reexportación	Cancelarían	N° de Solicitud - CTC	Mercadería en infracción
1.1	RELES AUXILIARES RXMS1 CÓDIGO RK 216 065. 2 UNIDADES. PA SIM 8536.49.00.900N	99 001 EC03 027838 F 00 001 EC03 000638 W	1 UNIDAD 1 UNIDAD	061-012592/99 - 3928/0 061-000307/00 - 3979/0	0 UNIDADES
1.2	RELES DE TIERRA RESTRINGIDA RADHA COD. RK 3 UNIDADES. PA SIM 8536.49.00.900N	00 001 EC03 000641 Z 99 001 EC03 027838 F 00 001 EC03 000638 W	1 UNIDAD 1 UNIDAD 1 UNIDAD	061-000308/00 - 3955/0 061-012591/99 - no emitido 061-000304/00 - no emitido	2 UNIDADES
1.3	EQ. DE CONTROL Y PROT. TERMINAL REC 316*4 3 UNIDADES. PA SIM 8536.49.00.900N	00 001 EC03 000641 Z 99 001 EC03 027838 F 00 001 EC03 000638 W	1 UNIDAD 1 UNIDAD 1 UNIDAD	061-000308/00 - 3955/0 061-012591/99 - no emitido 061-000304/00 - no emitido	2 UNIDADES
1.4	EQ. DE CONTROL Y PROT. TERMINAL REC 316*4 3 UNIDADES. PA SIM 8536.49.00.900N	00 001 EC03 000641 Z 00 001 EC03 000638 W 00 001 EC03 000638 W	1 UNIDAD 1 UNIDAD 1	061-000308/00 - 3955/0 061-000304/00 - no emitido 061-000303/00 -	1 UNIDAD

			UNIDAD	3919/0	
2	BARISTORES CODIGO RK 795 101-DC. 3 UNIDADES. PA SIM 8533.40.12.000B	00 001 EC03 000641 Z 99 001 EC03 027838 F 00 001 EC03 000638 W	1 UNIDAD 1 UNIDAD 1 UNIDAD	061-000308/00 - 3955/0 012591/99 - no emitido 061-000304/00 - no emitido	061- 2 UNIDAD

Cabe concluir, consecuentemente, que ha resultado acreditada la reexportación en tiempo y forma de 7 UNIDADES de insumos importados temporariamente mediante la D.I.T. N° 99 073 IT14 000578 G. En consecuencia, el saldo de mercadería que no fue regularizada asciende también a 7 UNIDADES.

IX. Llegado este punto, corresponde señalar que, la suma reclamada a la recurrente en concepto de tributos incluyó, entre otros conceptos, el Derecho Adicional -Decreto Nº 1439/96-, I.V.A. Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias (conforme liquidación tributaria practicada por el servicio aduanero a fs. 81 de las actuaciones administrativas).

X. Sentado lo que antecede, y sin perjuicio de que la actora no ha cuestionado en autos la mentada liquidación tributaria, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar que en relación al Derecho Adicional, corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF LATINOAMERICANA S.A.", sentencia del 14/08/2013, que remite en lo pertinente a la causa "FISHER S.R.L.", sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME Nº 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponde imponer las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto Nº 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

XI. En relación a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/ DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal"*.

En esta inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias.

XII. En atención a lo expuesto en los Considerandos VIII a XI, corresponde modificar la exigencia tributaria y reliquidar la multa impuesta, cuya graduación, aclaro, no ha sido materia de agravio en la presente causa, conforme el siguiente detalle:

DIT N° 99 073 IT14 000578 G. ITEM 1 (1.2, 1.3 y 1.4)		
TRIBUTOS		
Base imponible (Valor en aduana)	$ 37.327,26	

Derechos	18,50%	$ 6.905,54
Tasa de Estadística	0,50%	$ 186,63
Base IVA	$ 44.419,43	
IVA	21%	$ 9.328.08
TOTAL		**$ 16.420,25**

DIT N° 99 073 IT14 000578 G. ITEM 2		
TRIBUTOS		
Base imponible (Valor en aduana)	$ 1.796	
Derechos	18,50%	$ 332,26
Tasa de Estadística	0,50%	$ 8,98
Base IVA	$ 2.137,24	
IVA	21%	$ 448,82
TOTAL		**$ 790,06**

TOTAL TRIBUTOS: $ 17.210,31.

MULTA 2 ½: $ 43.025,77.

En consecuencia, el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 43.025,77) y el importe de tributos adeudado por la mercadería en infracción (7 unidades introducidas por la DIT N° 99 073 IT14 000578 G) en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A.

asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 17.210,31), con más CER y los intereses del art. 794 del C.A., hasta la fecha de su efectivo pago.

XIII. En lo que respecta a la procedencia de la aplicación del C.E.R., cabe poner en manifiesto que atento que la deuda tributaria fue expresada en pesos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 214/02 (ver al respecto corrida de vista obrante a fs. 16 de las actuaciones administrativas, de fecha 02/10/2003, notificada el 01/12/2003), resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 4 y 8 del mismo.

Por consiguiente, la conversión de la deuda a razón de UN PESO ($ 1) con más el C.E.R. correspondiente a la fecha de pago, viene impuesta legalmente de conformidad con el criterio sentado por la C.S.J.N. en el caso “Sociedad Anónima Cinematográfica” (17/04/07), en el sentido de que para las deudas pesificadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 214/02, el C.E.R. es inescindible del capital adeudado.

De lo esbozado precedentemente, se concluye que la inclusión del C.E.R. a la deuda tributaria resulta ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto**, voto por:**

1. Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 5251/2008, dictada el 04 de agosto de 2008 por el Subdirector General de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, en el trámite de la actuación administrativa SIGEA N° 12039-274-2008 (Expte. ADGA N° 600.300/2002), declarando que la multa asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 43.025,77).

2. Confirmar parcialmente la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA adeudada por la actora, la cual que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 17.210,31), con más los intereses del art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago.

3. Costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 5251/2008, dictada el 04 de agosto de 2008 por el Subdirector General de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, en el trámite de la actuación administrativa SIGEA N° 12039-274-2008 (Expte. ADGA N° 600.300/2002), declarando que la multa asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 43.025,77).

2. Confirmar parcialmente la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA adeudada por la actora, la cual que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 17.210,31), con más los intereses del art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago.

3. Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.02.24 17:15:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.02.26 17:12:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.02.27 18:39:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 18:39:55 -03:00